

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-522/2018.

RECURRENTE: PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-146/2018 porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

¹ Se le denominará "PMR"

² Podrá denominarsele "Sala Responsable" o "Sala Xalapa", de forma indistinta.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Registro del PMR. El veintitrés de noviembre siguiente, el Instituto local otorgó la constancia de registro del PMR en cumplimiento a la sentencia recaída dentro del expediente JDC/118/2017 dictada por la autoridad responsable.⁴

3.Registro supletorio. El veinte de abril del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 por el cual registró de forma supletoria las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones a las concejalías a los distintos ayuntamientos que se rigen por el sistema de

³ Se le denominará "Instituto local".

⁴ Mismo que se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-522/2018

partidos en el Estado de Oaxaca, teniendo verificativo el municipio de Ocotlán de Morelos, por lo que la panilla del instituto político actor quedó de la siguiente manera:

Mpio. Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Partido de Mujeres Revolucionarias.				
No	Propietario	Genero	Suplente	Genero
1	Josefina Antonio Cruz	Mujer	Juana Hernández Aguilar	Mujer
2	Maricela Escobar Patiño	Mujer	Yesenia Elizabeth Breton Cruz	Mujer
3	Rey Virgilio García Miguel	Hombre	Mabiel Zarate Filio	Hombre
4	Rosario Grijalva Méndez	Mujer	Susana Marlene Ramírez Ríos	Mujer
5	Reyna Auxiliadora González Vásquez	Mujer	Francisca Soledad Hernández Ramírez	Mujer
6	Elizabeth Cebrero	Mujer	Gloria Idalia Arellanes	Mujer
7	María López Martínez	Mujer	Claudia Cruz Pérez	Mujer

4. Acuerdo IEEPCO-CG-39/2018. El dieciocho de mayo posterior, el Consejo General del Instituto local, aprobó el referido acuerdo por el cual sustituyó candidaturas al Congreso del Estado, así como diversas concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellas, la de Ocotlán Morelos.

Mpio. Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Partido de Mujeres Revolucionarias.			
No	Suplente o propietario	Nombre del ciudadano (a) que renuncio	Nombre del ciudadano (a) que sustituye
1	Propietario	Josefina Antonio Cruz	Esaú Hernández Porras
1	Suplente	Juana Hernández Aguilar	Humberto Sánchez Ramírez
2	Propietario	Maricela Escobar Patiño	Ana Judith San Juan Vásquez
2	Suplente	Yesenia Elizabeth Breton Cruz	Florencia Ortiz
3	Propietario	Rey Virgilio García Miguel	Edgar Omar Aguilar Morales
3	Suplente	Mabiel Zarate Filio	Luis Laberto Aguilar Maldonado
4	Propietario	Rosario Grijalva Mendez	María Del Rosario Peralta

SUP-REC-522/2018

Mpio. Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Partido de Mujeres Revolucionarias.			
			Caballero
4	Suplente	Susana Marlene Ramírez Ríos	Leticia Luis Díaz Lucia
5	Propietario	Reyna Auxiliadora González Vásquez	Gil Noel Zavaleta Amador
5	Suplente	Francisca Soledad Hernández Ramírez	Guillermo Luis Pérez
6	Propietario	Elizabeth Cebrero	Aurora Vásquez Cruz
6	Suplente	Gloria Idalia Arellanes	Damari Jaqueline Gómez Ríos
7	Propietario	María López Martínez	Fabián Misael Ruiz Porras
7	Suplente	Claudia Cruz Pérez	Ricardo Roque Bernardino Gómez

5. Juicios ciudadanos locales. El veintidós de mayo siguiente, distintas ciudadanas presentaron diversos medios de impugnación ante el Consejo General de Instituto local, mismos que fueron radicados por el Tribunal local en los expedientes con clave JDC/122/2018 y sus acumulados. El once de junio, el Tribunal local resolvió acumulando los medios de impugnación, y revocando el cuerdo IEEPCO-CG-39/2018.

6. Juicio ciudadano federal. El quince de junio inmediato, el PMR promovió el presente juicio en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede, que quedó registrado con la clave SX-JRC-146/2018. En su resolución, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución impugnada.

II. Trámite

1. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución precisada en el punto que antecede,

mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, el partido promovió recursos de reconsideración para conocimiento de esta Sala Superior.

2. Recepción y registro. El recurso de reconsideración se registró con la clave SUP-REC-522/2018 y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia

Este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer del recurso de reconsideración por haber sido promovido en contra de una sentencia de fondo, la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/122/2018, que a su vez dejó sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 del Consejo General del Instituto local.⁵

II. Improcedencia.

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-522/2018

considera que el recurso es improcedente, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia, toda vez que el acto reclamado, si bien es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, mediante la cual confirmó la sentencia JDC/122/2018, no aborda temas vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional.

De ahí, que la demanda debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable

SUP-REC-522/2018

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia*

en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

SUP-REC-522/2018

32/2009),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

c. se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹³

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁴ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-522/2018

únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los

artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

B. Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que la Sala Regional sustentó la sentencia recurrida bajo consideraciones que no se encuentran en los supuestos descritos en líneas precedentes, esto es, no se advierte que inaplicara explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Por el contrario, su estudio se basa esencialmente en temas de legalidad.

1. Sentencia de la Sala Regional

En la sentencia impugnada, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, que a su vez revocó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 del Consejo General del Instituto local.

Ello, en síntesis, por considerar que el Tribunal local, de forma adecuada y conforme a Derecho, determinó que las sustituciones de las candidaturas a concejales del ayuntamiento de Ocotlán Morelos, Oaxaca, aprobadas por el Consejo General del Instituto local vulneró el principio de legalidad por no haber considerado la jurisprudencia de rubro **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMA SU AUTENTICIDAD”**.

Lo anterior derivado de que, al ser la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, el Instituto local debió realizar las actuaciones y requerimientos idóneos para generar la certeza de la voluntad de los candidatos, pues un escrito de renuncia y la firma de quien lo promueve, no son suficientes para sostener su voluntad separarse. Entonces, el Tribunal local consideró que los escritos de renuncia presentados por el PMR no podían surtir efectos al no haberse realizado actividad alguna para cerciorarse de la voluntad de quienes los presentaron.

Entonces, la Sala Regional concluye que las consideraciones esenciales emitidas por el Tribunal son correctas y ajustadas a derecho, pues resulta necesario que el Consejo General local ejerza acciones necesarias para ratificar los escritos de renuncia, y estar en condiciones de realizar algún pronunciamiento. Esto, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para salvaguardar el derecho al voto, así como de participación y afiliación de la ciudadanía, el órgano partidista y la autoridad administrativa electoral deben cerciorarse plenamente de su autenticidad.

Lo anterior con independencia de que el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca haga referencia a que las renunciaciones sólo serán notificadas al partido postulante pues, conforme a la jurisprudencia invocada, era el órgano administrativo electoral local quien debía tener certeza de tal situación, y no exclusivamente el partido político.

Además, la Sala Regional concluyó que, respecto de la manifestación del PMR relativa a que, como partido de nueva creación, estaba en su interés seleccionar a la candidatura que mejores resultados

podiera brindarle, el instituto político tuvo oportunidad de elegir y designar a las personas adecuadas para tal efecto. Entonces, la sustitución de quien había sido designada en primer término sin verificación de la autoridad competente, vulnera los derechos políticos electorales de tal persona.

2. Recurso interpuesto por el recurrente ante la Sala Superior

En el recurso de reconsideración, el partido promovente considera que la sentencia carece de fundamentación y motivación debidas, violando en su perjuicio lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en cuanto a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Sostienen lo anterior por considerar que la seguridad jurídica comprende una relación de concatenación entre el acto de autoridad y los derechos de los gobernados, ya que, si las garantías prevalecen, los mantienen en un estado de certidumbre jurídica respecto al acto de autoridad de que se trate.

En ese orden de ideas, el partido actor considera que tales principios se encuentran inmersos en la legislación secundaria, imponiéndose la obligación, a quien juzgue, de fundar y motivar sus resoluciones.

Además, el partido recurrente estima que la decisión de la Sala Regional respecto de confirmar la resolución del Tribunal local es violatoria de los principios de legalidad y debido proceso, por transgredir la disposición expresa establecida en el artículo 189 de la ley comicial local.

Así, asegura que la actuación de la responsable es ilegal al aplicar la ley de forma sesgada e inexacta, excederse en las concesiones hechas a la actora del juicio originario, así como al invadir las competencias del Poder Legislativo.

El partido aduce que la Sala Responsable hizo un uso indebido de la jurisprudencia pues, al existir norma expresa, debió referirse a ella sólo de manera supletoria, máxime al tratarse de un juicio del orden civil, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por otro lado, sostiene que se trastoca el principio de autoorganización con que cuentan los partidos políticos.

Por tanto, concluye el PMR que es innecesaria la ratificación de la renuncia en comento.

C. Postura de esta Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración pues, en la resolución impugnada, no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una violación grave al debido proceso o un error judicial evidente. Ello, pues la Sala Regional tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

Lo anterior, ya que la Sala Xalapa limitó su análisis en determinar si el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal local se encontraba apegada a derecho, sin que existiera ejercicio de interpretación constitucional alguno, o se inaplicara alguna norma de tal categoría.

En ese orden de ideas, la Sala responsable analizó el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad jurisdiccional local para concluir que había atendido correctamente a los criterios vinculantes emitidos por el Tribunal Electoral Federal.

Entonces, los planteamientos de la Sala Xalapa únicamente implicaron el estudio de la legalidad del

acto reclamado, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas fueron criterios jurisprudenciales y normas secundarias y no así, fundamentales o convencionales.

En atención a lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional ya que, si bien se trata de una sentencia de fondo, la misma se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación de la resolución del Tribunal local.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido recurrente afirma que la responsable violentó en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. Sin embargo, ello no es suficiente para configurar la procedencia de la causal especial del recurso de reconsideración en virtud de que los motivos de inconformidad de la parte actora se refieren a cuestiones de legalidad relacionadas con el acatamiento de un criterio jurisprudencial por parte del Tribunal local, que derivó en la revocación del acuerdo por el cual se sustituían candidaturas registradas por dicho partido.

Sin embargo, como se adelantó, lo anterior no actualiza la causal de procedencia del recurso

SUP-REC-522/2018

interpuesto pues no existen actuaciones relacionadas con la constitucionalidad o convencionalidad de las resoluciones involucradas en la cadena impugnativa.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-522/2018